

**ACUERDO PLENARIO A FIN DE
DECRETAR DILIGENCIAS PARA
MEJOR PROVEER.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-060/2019.

ACTORES: SALVADOR AMEZCUA
SALVADOR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO por el que se ordena la realización de la diligencia para mejor proveer en el juicio ciudadano citado al rubro, consistente en la elaboración de un peritaje antropológico, por medio de un estudio etnográfico en la tenencia de Tarecuato, del Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria a Asamblea General de la Comunidad Indígena de Tarecuato. El quince de mayo de dos mil diecinueve¹, el Jefe de Tenencia, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Juez Tradicional de Tenencia, emitieron convocatoria a Asamblea General de la Comunidad, para celebrarse conforme a sus usos y costumbre el dos de junio, en la que, entre otros puntos del orden del día se señalaron el de consulta informada para que los habitantes de la comunidad manifestaran si era su voluntad que la comunidad ejerciera de manera directa el presupuesto público que en base al número de habitantes les corresponde respecto de las participaciones federales y estatales; así como para la creación de un Concejo de Administración y Gestión Comunal de la comunidad indígena de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán [en adelante Concejo de Administración]².

2. Acta de Asamblea General Comunitaria. En la fecha antes referida, se llevó a cabo la asamblea general convocada, determinándose en ésta, solicitar al Ayuntamiento la entrega del recurso público que refieren les corresponden, así como la creación del Concejo de Administración, para los efectos de administrar y ejecutar de manera directa los recursos³.

3. Solicitud de transferencia de recursos. El doce de agosto, el Jefe de Tenencia, el Juez Tradicional de Tenencia, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, así como los integrantes del Concejo de Administración, signaron oficio de solicitud de

¹Salvo precisión expresa, las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil diecinueve.

² Visible en páginas 163 y 164.

³ Visible en páginas 49 a la 56.

transferencia de recursos públicos, que dirigieron de manera conjunta tanto al Presidente Municipal como a los integrantes del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, el cual fue presentado ante dicha Presidencia en la misma fecha.

II. TRÁMITE

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el seis de septiembre, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los actores promovieron juicio ciudadano ante la omisión atribuida al Ayuntamiento de Tangamandapio, de dar respuesta a su solicitud de entrega de recursos públicos, solicitando el reconocimiento de los derechos político-electorales a la autonomía, autogobierno, libre determinación y de participación política efectiva para la transferencia y entrega de recursos económicos públicos que corresponden a la comunidad.

5. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta Suplente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-060/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

6. Radicación y requerimientos. El nueve de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno,

ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; requirió a la responsable para que rindiera su respectivo informe circunstanciado y a su vez realizara la publicitación prevista en el inciso b), del precepto 23, de la misma ley, debiendo remitir copia certificada de la cédula respectiva, así como las constancias que considerara pertinentes para la debida integración y resolución.

7. En proveído de diecisiete de septiembre, se tuvo por rendido el informe en cita y por cumplido el trámite de publicitación que marca la ley de la materia.

8. **Requerimientos.** Durante el trámite, se ordenó recabar diversa información, que fue solicitada al Ayuntamiento de Tangamandapio, al Registro Agrario Nacional, a la Secretaría de Gobierno del Estado, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con representación en Estado, así como a los propios actores, dando respuesta todos ellos en los términos que aparecen en autos⁴.

III. CONSIDERACIONES

9. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que no es una cuestión de trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser

⁴ Visibles en páginas 160 y 161; 167 y 168; 220 y 221; 225; 264 a 280; 313 y 314; 330 y 331.

resuelta colegiadamente; toda vez que se trata de determinar a efecto de mejor proveer, la realización de un peritaje antropológico, lo que implica una modificación importante en el curso del procedimiento y que debe ser realizado a través de instituciones de investigación y bajo metodología especializada.

10. Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante Sala Superior], bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁵**.

11. Y es que, como lo sostuvo la Sala Superior⁶, la práctica de este tipo de diligencia –estudio antropológico a una comunidad indígena–, puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento; además, las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto; y en tratándose de actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales relevante en la cual es importante la actuación colegiada, contándose además con la obligación de que debe juzgarse con perspectiva intercultural.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

⁶ En acuerdo que ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, dictado dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-249/2019.

12. Cobra aplicación al respecto, la tesis XXVI/2018, que emitiera la Sala Superior, intitulada: ***“DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL”***⁷.

13. **Diligencia para mejor proveer.** Primeramente, cabe señalar que el artículo 16, en el tercer y cuarto párrafo, del capítulo relativo a las pruebas, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, establece que los órganos competentes para resolver, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido, las cuales se ordenan con citación de las partes.

14. De tal forma, este Tribunal se encuentra facultado para ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que son necesarias para resolver los asuntos de su competencia, de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo⁸, de la Constitución General.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

15. Asimismo, cabe indicar que el precepto jurídico 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, establece que el Secretario del Instituto o el Magistrado Ponente del Tribunal, en los asuntos que le sean turnados, podrán requerir cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, y en casos extraordinarios, ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue⁹; lo anterior, también así se encuentra establecido, en los artículos 16, tercer y cuatro párrafos¹⁰ de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el dispositivo jurídico 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia en Materia Electoral, en su numeral 5, segundo párrafo.

16. En este caso, el Tribunal cuenta con potestad para decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria con la finalidad de conocer la verdad sobre lo solicitado por el actor y se amplíe el

⁹ **Artículo 29.** El Secretario Ejecutivo del Instituto o el magistrado ponente del Tribunal, en los asuntos que le sean turnados, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

¹⁰ **Artículo 16.** ...

[...]

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán con citación de las partes.

campo de análisis de los hechos controvertidos¹¹, en este asunto, como son: el reconocimiento de los derechos a la autonomía, autogobierno, libre determinación y de participación política efectiva para la transferencia y entrega directa de sus recursos públicos, de la comunidad indígena de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

17. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse la conciencia de la identidad indígena de una comunidad, así como sus derechos, las personas que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas que asuman, como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas, que resulta inconcuso, que se deba descansar en una consideración amplia y completa del caso, basada en constancias y actuaciones, a realizarse con una actitud orientada a favorecer los derechos de las personas, como es el caso.

18. Siendo orientador al respecto, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXII/2009, de rubro: ***“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.”***¹².

19. Además porque con la información que pueda recabarse se pueden subsanar las deficiencias advertidas de la parte actora, por tratarse de personas que forma parte de la comunidad, a fin de

¹¹ Como fue determinado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-249/2018.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, página 291.

garantizar en la mayor medida posible los derechos colectivos de la comunidad de Tarecuato.

20. De tal forma, con la finalidad de que al momento de resolver este juicio ciudadano, se tenga claridad y un aspecto más amplio sobre la identidad cultural de la tenencia, atendiendo a la obligación de juzgador de resolver desde una perspectiva intercultural, es que se hace necesario decretar el desahogo de una diligencia para mejor proveer.

21. Justificación de contar con un dictamen antropológico.

En el caso concreto, comparecen los actores en cuanto Jefe de Tenencia de la Comunidad, Juez Tradicional de Tenencia, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, así como el Presidente, Secretario, Tesorero, Concejales e integrantes del Comité de Vigilancia, del Concejo de Administración; así como en su calidad de integrantes todos ellos de la comunidad indígena de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán; aduciendo el reconocimiento de los derechos *a la autonomía, autogobierno, libre determinación y de participación política efectiva para la transferencia y entrega de todos los recursos económicos públicos que corresponde a nuestra comunidad*, así como el reconocimiento del Concejo de Administración, conformado acorde a su organización interna por usos y costumbres, mediante asamblea general comunitaria del pasado dos de junio, por lo que acuden en representación de dicha comunidad.

22. En relación a ello, del análisis de las constancias del expediente, se advierte primeramente que con fecha quince de mayo, el Jefe de Tenencia, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Juez Tradicional de Tenencia, emitieron una

convocatoria para celebrar la asamblea general de la comunidad, en la que entre otros puntos del orden del día, se propuso una consulta informada para que los habitantes de la comunidad, manifestaran si era su voluntad de que la comunidad ejerza de manera directa el presupuesto público que de las participaciones federales y estatales le corresponden; así como para crear y en su caso nombrar un Concejo de Administración¹³.

23. Asimismo, de la copia cotejada del Acta de Asamblea General de la Comunidad, se advierte que el dos de junio, se llevó a cabo la asamblea convocada, en la que se determinó por los asistentes, el solicitar al Ayuntamiento la entrega del recurso público que refieren les corresponden en cuanto comunidad indígena, así como también, la creación del Concejo de Administración, designándose en la misma a sus integrantes¹⁴.

24. De igual forma, de diversos escritos signados por el Presidente del Concejo de Administración, el Juez Tradicional de Tenencia en turno, y Jefe de Tenencia¹⁵, presentados en cumplimiento a un requerimiento de veinte de septiembre, se tiene que éstos informaron entre otras cuestiones, que:

25. La comunidad de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán, está conformada por ocho barrios; que son: 1. San Pedro; 2. Santo Santiago; 3. San Juan; 4. San Miguel; 5. La Salud; 6. Barrio Chico; 7. República de Abajo; y 8. República de arriba.

26. Asimismo, que cada barrio se conforma por jueces y cabildos tradicionales, además de existir la figura de un cabildo mayor;

¹³ Visible en las páginas 163 y 164.

¹⁴ Visible en las páginas de la 49 a la 56.

¹⁵ Visibles en las páginas de la 264 a 280.

precisando que los últimos cuatro barrios antes indicados, son más pequeños en proporción a los primeros cuatro que además son los más longevos de la comunidad; por lo que no cuentan con juez tradicional de tenencia, ni cabildos propios, pero sí con representación en los cabildos de los otros cuatro barrios más grandes.

27. Refiriendo además particularidades de las funciones del Juez Tradicional de Tenencia en turno, indicando que existen un total de cuatro jueces tradicionales que no actúan al mismo tiempo, los que además duran en su cargo cuatro años, y cada uno dura un año como juez en turno, mientras que los demás siguen actuando como auxiliares de éste, siendo el que está en turno actualmente es Javier Govea Govea –persona que suscribió la convocatoria, participó en la asamblea general comunitaria como autoridad, y también comparece como uno de los promoventes dentro del presente juicio–.

28. De igual forma, identificaron a los jueces tradicionales y sus ayudantes, así como a los integrantes de los cabildos de barrio y del cabildo mayor de la comunidad, refiriendo sus respectivas funciones que tienen.

29. En ese sentido, si bien se cuenta con información que delimita de alguna manera la estructura y cargos de las autoridades de la comunidad, este Tribunal considera que a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, resulta indispensable contar con más información en torno a la forma en que dicha comunidad toma sus decisiones, así como si se tiene un sistema normativo interno y demás elementos socioculturales que identifiquen a la comunidad y que permitan resolver en su momento con la perspectiva

intercultural que se requiere¹⁶; verificando a su vez, a través de un tercero la estructura con que cuenta la comunidad y quiénes son sus autoridades reconocidas, su lengua materna, especificidades culturales y normas indígenas, ello a fin de evitar conflictos posteriores entre la misma comunidad.

30. Siendo esto logrado a través de instrumentos que den cuenta sobre la manera de vida y organización de la comunidad.

31. Máxime que como se ha señalado, se está demandando a través del derecho de petición, el reconocimiento de los derechos de autonomía, autogobierno, libre determinación y participación política, en relación a la administración directa de recursos económicos que le corresponde a una comunidad indígena; así como el reconocimiento de su Concejo de Administración, como autoridad representativa para dicho efecto.

32. Por todo ello, es que se considera que a efecto de resolver lo que en derecho proceda, resulta indispensable contar con información en torno a la comunidad que nos ocupa, ameritando precisamente que la determinación se haga de manera colegiada, pues a partir del material probatorio se podrán verificar los aspectos políticos, sociales y culturales de la tenencia de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

33. Para lo anterior, se estima **necesario realizar diligencias para mejor proveer** consistentes en la realización de un **dictamen pericial antropológico**, a fin de determinar la procedencia del juicio ciudadano promovido por quienes argumentan representar a

¹⁶ Tesis XLVIII/2016, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

una comunidad de origen indígena, pues conocer desde su estructura e integración de sus autoridades, como su sistema normativo interno de la comunidad, constituye entre otros, una actuación que implica, como ya se dijo, juzgar con una perspectiva intercultural.

34. Requerimiento. Por lo antes señalado, se requiere al **Colegio de Michoacán, A.C., en cuanto centro público de investigación CONACYT**, o institución pública equivalente¹⁷, para que por conducto del experto que determine auxilie en las funciones jurisdiccionales de este Tribunal y elabore, sin costo alguno, un informe antropológico a través de un estudio etnográfico considerando las características del contexto de la población que conforma la tenencia de Tarecuato, Municipio de Tangamandapio, Michoacán; a fin de determinar lo siguiente:

- a) Localización geográfica de la tenencia de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán.
- b) Conformación de la tenencia: género, edad de la población, estableciendo el número de personas con edad de 18 años o más.
- c) Lengua indígena y porcentaje de la población que la habla.
- d) Estructura de la tenencia -ámbito político y religioso-.
- e) ¿Cómo funciona el sistema normativo interno de la comunidad indígena de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán?
- f) Forma de elección de sus autoridades tradicionales: ¿Cómo se elige?, ¿Cuánto duran en su encargo?, ¿Cuándo y cómo se renuevan?, ¿Desde cuándo es así?, ¿Quiénes participan?,

¹⁷ Así fue determinado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2018.

¿Quién se encuentra a cargo actualmente?, ¿A través de qué documento se hace constar esa representación?

- g) ¿Cuáles son las facultades y responsabilidades de las autoridades tradicionales?
- h) ¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la tenencia?
- i) ¿Cómo y quién puede convocar a las Asambleas Generales Comunitarias?
- j) ¿Cómo se toman las decisiones dentro de la tenencia de Tarecuato?
- k) ¿Cómo se dan a conocer las decisiones colectivas de la tenencia de Tarecuato?
- l) ¿Cómo someten a discusión las decisiones que impactan o trascienden a la tenencia?
- m) En caso de existir conflictos entre los pobladores de la tenencia, cómo se resuelven las controversias.
- n) En general cualquier cuestión socio-cultural que pueda ser trascendental en la resolución del presente asunto.

35. Lo anterior no limita la facultad instructora del Magistrado ponente, pues no se dejan de reconocer sus facultades quien en principio es quien instruye el procedimiento y toma determinaciones en relación con la admisión y desahogo de pruebas.

36. En consecuencia, se solicita al Colegio de Michoacán, A.C., o institución pública equivalente, para que en el plazo de veinticinco días hábiles, computados legalmente, efectúe el dictamen encomendado y una vez realizado dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá entregarlo en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, considerándose por este órgano jurisdiccional, que el término concedido para su realización, es suficiente para su

confección, pero sin que ello implique, que en un momento dado, el Magistrado Instructor pueda ampliar dicho plazo, si se justifica la solicitud que se haga al respecto.

37. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la realización de la diligencia para mejor proveer consistente en un dictamen antropológico, a través de un estudio etnográfico a la tenencia de Tarecuato, municipio de Tangamandapio, Michoacán.

SEGUNDO. Se solicita al Colegio de Michoacán, A.C., en cuanto centro público de investigación CONACYT, o institución pública equivalente, para que en el plazo de veinticinco días hábiles, computados legalmente efectúe el dictamen encomendado.

TERCERO. Realizado el dictamen citado, la institución a cargo, deberá dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregarlo a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora; **por oficio,** a la autoridad responsable, así como al Colegio de Michoacán, A.C., con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, en reunión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente–, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

(Rúbrica)
HÉCTOR RANGEL ARGUETA